



# GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1784.

---

*Petersburgo 12 de Setiembre.*

Pocos dias hace llegó de Georgia aquí un Residente del Príncipe Heraclio, que permanecerá en esta Corte, á la qual han venido tambien dos hijos de su Soberano, uno de los quales ha entrado al servicio de la Zarina con grado de Coronel; y el otro, que se inclina al estado eclesiástico, será promovido á Obispo de Teflis, Capital de los dominios de su padre.

*Viena 1.º de Octubre.*

Acaban de renovarse en todos los Estados hereditarios los antiguos reglamentos contra las emigraciones.

Las limosnas recogidas para el establecimiento ó caja general de pobres ascendieron en Agosto á 13,442 florines, además de los 8579 que restaron del mes anterior. Los socorros distribuidos en el mismo tiempo importaron 14,651: de manera que para el mes siguiente queda un fondo sobrante de 7370 florines.

Siempre atento S. M. I. á quanto puede promover el comercio é industria de sus vasallos, acaba de publicar la siguiente Ordenanza con fecha del 27 de Agosto último.

Joseph II &c. La aficion á mercancías extranjeras pone los mayores obstáculos á los progresos de la industria nacional, de que pende esencialmente el bien estar de nuestros súbditos; siendo así que las mas veces es una mera preocupacion dar la preferencia á las producciones extrañas sobre las de su misma especie que suministra el pais. Semerjantes abusos perjudican á las fábricas nacionales, y privan á la industria de la recompensa á que es acreedora: de donde resulta que la clase de gentes laboriosas, esto es, las mas útiles al pueblo, es la que se ve en mas apuros para proveer á sus necesidades, y aun frecüentemente imposibilitadas de satisfacerlas. Para remedio de estos daños hemos determinado aumentar los derechos sobre las mercancías extranjeras, sin las quales se puede pasar, dificultando en algun modo su entrada con hacerlas mas costosas, á fin de reducir los compradores á que se sur-

tan

tan de géneros nacionales , y contribuyan á los progresos de la industria popular. No quedando absolutamente prohibida por este Reglamento la entrada de las enunciadas mercancías , nadie se verá necesitado á surtir de las del país , ni imposibilitado á traer de fuera las que su capricho le haga desear. Pero habiendo yo resuelto emplear todo el producto en la formación de un fondo para él comercio , con destino al fomento de la industria nacional y á perfeccionar nuestras manufacturas , es justo que los apasionados á géneros forasteros contribuyan á los fondos consignados para bien del tráfico á proporcion de lo que por otro lado hacen perder con aquella manía suya á la industria de sus paysanos. En vista de esto he dispuesto : I. Prohibir generalmente desde 1.º de Noviembre próximo que éntre para venderse en nuestros países hereditarios de Alemania , Hungría y Galitzia ninguna de las mercancías extranjeras especificadas en una lista inclusa al pié del presente Reglamento. II. No comprehende la prohibicion antecedente á los frutos de Toscana en general , ni á los vinos de Montepulciano , Arteminio , Chianverdea , Carminiano , Aleático y Moscatel ; pero sí á los comunes , y las medias de seda , cintas y pañuelos fabricados en Toscana. Tampoco alcanza dicha prohibicion del art. I á los frutos del Milanésado , ni del Ducado de Mantua , ni á los géneros fabricados en Tirol , á sus dulces y quesos ; ni á las producciones de los Países-Baxos , á excepcion de las siguientes. Todas las telas y géneros de lana (entre los quales no se incluyen los camelotes de Bruselas , tejidos de seda , hilo de Angora ni los paños ) los cuties y demas lienzos de la misma especie ; los cotones estampados ó tejidos , las cintas de seda , los pescados secos y salados y los dulces ; ni los géneros fabricados en Hungría , que se lleven á los Países hereditarios ó á Galitzia para uso de sus moradores. III. No solo se podrán vender las mercancías que acaban de exceptuarse , sino que los mercaderes gozarán el privilegio de pagar solo por ellas la sexta parte de los derechos prescritos por la adjunta lista , salvás en todas las disposiciones de la tarifa general. IV. Los que quieran disfrutar esta prerogativa habrán de presentar certificaciones auténticas en la forma y del tenor que en breve se prescribirá. V. Los géneros que no se hayan podido vender hasta fines de Octubre , podrán depositarse en los almacenes de las Capitales ú otras Ciudades , no respondiendo estas de ellos sino en casos de robo ú incendio. Los dueños tendrán la llave de los almacenes , donde se les guardarán las mercancías *gratis* , quedando á su arbitrio venderlas al precio que les parezca. VI. Todos los géneros prohibidos desde primeros de Noviembre que se hallen de venta en almacenes ó lonjas particulares serán confiscados. VII. Será lícito á los particulares traer para su propio uso aquellas mercancías , cuya venta pública prohíbe este Reglamento , pidiendo para ello permiso , pagando los derechos &c. VIII. Esta licencia no se dará sino por 6 meses , y concluidos habrá que solicitar otra nueva. IX. Para poder introducir en Hungría y Transilvania las mercancías prohibidas , será necesario acudir por licencia á la Cámara ó junta respectiva de Real Hacienda. En quanto á las producciones del Milanésado , Ducado de Mantua , Países-Baxos , Tirol y Hungría , por las quales no se pagará mas que la sexta parte

de los derechos, habrán de satisfacerse en las Provincias á donde se envien.

Otro Reglamento del 30 de Agosto previene, que para distinguir las mercancías de los Estados hereditarios, Hungría y Galitzia de las procedentes de países extranjeros prohibidas por el Reglamento anterior, deberán aquellas llevar los sellos y marcas necesarias, fixando los derechos que se adeudarán al poner estas contraseñas, y las penas en que han de incurrir los contraventores á esta providencia, ó falsificadores de dichas marcas.

*Lóndres. 8 de Octubre.*

**E**l Embaxador de Prusia tuvo ántes de ayer audiencia del Rey, quien despues celebró Consejo con sus Ministros, y consecutivamente varias conferencias con el Duque de Richmond, Milor Howe y el Ministro de Guerra.

El primer Lord de la Tesorería, ó Ministro de Hacienda, y uno de los Secretarios de Estado se inclinan á que nuestra Corte nombre un Ministro que vaya á residir cerca del Congreso Americano; pero otros Vocales del Consejo privado miran el nombramiento de un Cónsul en cada una de las 13 Provincias de los Estados-Unidos como establecimiento ménos costoso, y aun mas decoroso para la Gran Bretaña.

El producto del impuesto sobre los cazadores, y los que gozan el derecho de tener guardabosques, será 3 veces menor de lo que calculaba el Ministro Pitt; pues las Provincias de Suffolck, Hertfortshire y Essex, con que mas se contaba, no darán arriba de 1500 libras esterlinas, en lugar de 100 que se supuso redituarian.

Por el paquebot Carteret reciénllegado de Halifax, ciudad de Nueva Escocia, en solos 21 dias de travesía (navegacion la mas breve que se ha conocido hasta ahora) sabemos ser aquel uno de los pueblos mas florecientes de la América Septentrional, y que su poblacion se ha aumentado visiblemente de algun tiempo á esta parte por la multitud de gente que pasa de los Estados Unidos á establecerse allí; y aunque ha habido algunos descontentos y disputas entre los Realistas sobre repartimiento de tierras, el Gobierno las ha desvanecido con su prudencia.

Se halla aquí estudiando Teología con nuestros primeros Profesores y predicantes metodistas un Negro, que despues de

finalizado el curso, y sufridos los exámenes correspondientes, será ordenado *in sacris*, é irá á América para instruir allí á los Negros, y contribuir al plan ó sistema de beneficencia, ideado por los Quákaros, que deseosos de mitigar la suerte de aquella desgraciada casta de hombres, é ilustrarlos, han establecido ya escuelas donde se admiten y doctrinan sus hijos.

Un sugeto dedicado á hacer investigaciones sobre el estado antiguo de nuestra Marina Real acaba de encontrar una lista de los Oficiales que la componian el año de 1568, décimo del glorioso reynado de Isabel. Entónces en toda su oficialidad solo habia un Capitan de navio que no fuese título. Los restantes de todas clases eran de las familias primeras del Reyno, Barones, *Baronets*, Caballeros &c. cuya circunstancia indica la preferencia que daba nuestra Nobleza en aquel tiempo al servicio militar marítimo.

El mando general de nuestras posesiones en la India, rehusado sucesivamente por varios Oficiales á quienes se ofreció, parece haberlo admitido al fin el Mayor General Archibaldo Campbell, quien añaden llevará por segundo al Conde de Balcarras. Ambos son Escoceses.

Refieren algunas Gazetas Inglesas, citando cartas de la Carolina Septentrional, las siguientes noticias, que si salen ciertas, son curiosas.

El Sr. Nathaniel Herdeson, Juez principal que fué en aquella Provincia, ha comprado en diferentes veces á los Indios Chiroqueses vasta porcion de tierras tan extensas como un Reyno. Este territorio ó patrimonio, que se dice contener 100 millas quadradas, compite con los mejores del continénte de América en fertilidad, situacion y clima. Cae á espaldas de la Virginia, y abraza parte de los rios Kentucky, Chiroqui y Ohio. Añaden haber acudido allí muchos habitantes de varias Provincias, y que han arrendado tierras al Sr. Herdenson, quien por consiguiente se ve á un mismo tiempo dueño, Gobernador y Legislador de una nueva y numerosa Colonia, á la qual dicen gobierna con un Código adaptado á la situacion y circunstancias de los Colonos.

Un Ingles viajante por América escribe á cierto amigo suyo de Europa una carta, en que se lee el siguiente pasage.

En el discurso de mi viage he hecho una excursion á muchas Ciudades de *Hermanos Moravos*, y las he hallado todas en un estado floreciente. La sencillez de costumbres y los usos de sus habitantes ofrecen un espectáculo nuevo á los ojos de los Europeos. Todas sus extensísimas posesiones son comunes. Cada qual trabaja por el bien de

todos. No se conoce señorío particular ni otra especie de propiedad que la comun. Sus principales leyes son la frugalidad y el trabajo ; reproduciendo en cierto modo las instituciones de Licurgo. Los mozos de ámbos sexôs carecen de todo trato entre sí hasta el instante en que se casan ; y los matrimonios se hacen siendo aun muy mozos los contrayentes , é inmediatamente que lo celebran ponen hogar á parte , á cuyo fin se les da casa , instrumentos de labranza , y tierras que cultivar ; cuyo producto llevan al depósito público , de donde saca cada uno lo necesario. Cerca de Bithania , que es una de sus Ciudades , hay una alfarería donde se fabrica loza muy exquisita. Estos sectarios industriosos , que componen una sola gran familia , han descuajado , poblado , y hecho florecer en pocos años á fuerza de constante trabajo un vasto pais , ántes desierto y montuoso.

*Paris 16 de Oçtobre.*

**A** 1º de Julio próximo pasado concluyeron en Versalles un Convenio provisional , que sirve de explicacion al preliminar de comercio y navegacion del 25 de Abril del año de 41 entre SS. MM. Christianísima y Sueca , el Conde de Vergennes Ministro de Estado , y el Baron de Stael de Holstein Embaxador de Suecia en esta Corte : cuyo contenido es como se sigue.

**ART. I** El Convenio preliminar concluído á 25 de Abril de 1741 entre Francia y Suecia tocante á la navegacion y al comercio continuará observándose puntual y literalmente en todos los puntos y artículos que no se anulen por el presente Convenio provisional ; y estos puntos junto con los nuevamente convenidos servirán de basa al Tratado definitivo que los dos Soberanos se obligan á concluir quanto mas ántes sea posible.

**II** En consecuencia de esta general confirmacion del Convenio preliminar del año de 41 continuarán los vasallos respectivos de ámbas Potencias gozando en los puertos de unos y otros dominios de todas las franquicias , favores y esenciones , que les están concedidas por los artículos I y II de dicho Convenio.

**III** Como quiera que en virtud del artículo III del citado Convenio del año de 41 debian gozar los vasallos de S. M. Cristianísima en la Ciudad , puerto y territorio de Wismar , con exclusion de todas las demas Naciones , el privilegio de no pagar por los efectos y mercancías , que llevasen en buques propios , mas que  $\frac{3}{4}$  por 100 del valor de dichos efectos ó mercancías por todo derecho así de Aduana como de qualquier otros , sea que los géneros se consumiesen en el pais ó se extraxesen ; y esto , segun se halla arreglado para los vasallos mismos de S. M. Sueca : y respecto á haberse reconocido que esta concesion , atendidas la naturaleza y situacion del puerto de Wismar , no llenaba en manera alguna lo que se pretendió de la Corte de Suecia , consiente S. M. Sueca en substituir á dichas franquicias concedidas al puerto de Wismar la licencia ó facultad de depositar ó almacenar géneros en el puerto de Gotemburgo en el modo y baxo las cláusulas ó condiciones siguientes.

**IV** Los súbditos de S. M. Cristianísima disfrutarán perpetuamente el derecho de depositar en el puerto de Gotemburgo, en el lugar y con las precauciones que se indicarán, todos los frutos, producciones y mercancías así de la Francia como de sus Colonias en América, cargadas á bordo de embarcaciones Francesas, de qualquier puerto de Francia que procedan, sin que por esta introduccion estén sujetos á ningun portazgo, impuesto ú otro algun derecho. Seráles igualmente lícito volverlas á extraer en navios propios ó en embarcaciones Suecas para qualquiera otro destino, sin que se les pueda cobrar por esta salida ó segunda extraccion derecho alguno de Aduana, ni otro qualquiera de ninguna especie. Al tiempo de la entrada ó de volver á sacarlos no estarán sujetas las embarcaciones Francesas á derechos mayores de los que pagan las Suecas.

**V** No teniendo dicho depósito ó acopio de géneros en el mencionado emporio de Gotemburgo otro fin que facilitar á los comerciantes Franceses el despacho de sus frutos y mercaderías en los dominios del Rey de Suecia ó de las demas Potencias del Norte, los cargamentos que se depositen allí serán reputados y mirados constantemente como si estuviesen á bordo de los buques que los hayan conducido. Por consiguiente no estarán sujetos á registro alguno hasta tanto que se quiera sacarlos del depósito para introducirlos en el Reyno de Suecia.

**VI** Por todos y cada uno de los frutos y mercancías que se extraigan de dicho depósito para introducirlos en Suecia satisfarán en el lugar de donde salen, ó en la primera Aduana del Reyno, á que se presenten, los mismos derechos establecidos actualmente sobre ellos, ó que puedan imponérseles en adelante, del mismo modo y en la propia cantidad que se hubiera debido pagar si hubiesen entrado directamente en dicho Reyno, sin pasar por Gotemburgo.

**VII** El Rey Cristianísimo expedirá las órdenes mas terminantes para que aquellos vasallos suyos que quieran aprovecharse de la facultad de depositar sus géneros en el referido emporio, se abstengan de toda práctica reprehensible, no abusando por sí de la franquicia para introducir fraudulentamente sus frutos y mercancías en Suecia, ni favoreciendo maniobras ó procedimientos ilícitos de los vasallos de S. M. Sueca, ó de los extrangeros que freqüenten el puerto de Gotemburgo.

**VIII** En cambio y por via de indemnizacion de las ventajas que proporcionarán el establecimiento y concesion del depósito de mercancías en Gotemburgo al comercio y navegacion de Francia, cede el Rey Christianísimo para siempre al Monarca y Corona de Suecia toda la propiedad y soberanía de la isla de S. Bartolomé en las Indias Occidentales con todas las tierras, mar, puertos, radas y bahías dependientes de ellas; como asimismo todos los edificios construidos allí, con el señorío, propiedad, posesion y todos los derechos adquiridos por Tratados ó de otro modo, que el Rey Christianísimo y la Corona de Francia han tenido hasta ahora sobre dicha Isla, sus moradores y dependencias; cediéndolo y trasladándolo todo S. M. Cristianísima á dicho Rey y Corona de Suecia en los términos y forma mas amplia sin restricciones ni reserva.

(*Se finalizará en la próxima.*)

*Venecia 25 de Setiembre.*

**E**l Bey de Túnez hizo al Caballero Emo, Comandante de la esquadra Veneciana que bloquea aquella rada, proposiciones por medio de nuestro mismo Cónsul. A ellas respondió el General Veneciano no podia entrar en negociaciones sin que se arreglase ántes el resarcimiento debido á esta República por todos los insultos que los Tunesinos han hecho á su bandera. Asegúrase que aquella Regencia Berberisca está resuelta á otorgarlo; mediante lo qual se espera un pronto ajuste. Entre tanto que se reciben noticias mas frescas y puntuales de allí, ha resuelto el Senado restablecer nuestra Marina, y que se finalicen antes del invierno 3 navios de línea, cuya construccion estaba resuelta tiempo hace, y se construyan otros tantos durante dicha estacion, con ánimo de reforzar hasta 20 buques de guerra la citada esquadra del Caballero Emo, y tener otra de igual número baxo las órdenes del Proveedor general de Levante, ademas de la de xabeques, galeotas y embarcaciones sutiles que cruza en el golfo Adriático y en los mares de Levante.

*Nápoles 5 de Oçtubre.*

**E**l 27 del pasado se prendió fuego al navio S. Juan de 64 cañones, que se hallaba desarmado en este puerto de vuelta de la expedicion contra Argel, siendo tan rápido y voraz el incendio que fué imposible remediar sus daños; y no se logró poco en hacerlo salir, de manera que abandonado á un vientecillo que soplabá, llegó á encallar en la playa que cae frente del castillo del Cármen, donde siguió ardiendo hasta las 12 del siguiente dia, en que acabó de consumirse.

Desde el 13 hasta el 25 del mes último entraron aquí 28 embarcaciones mercantes, las 19 Napolitanas ó Sicilianas, y las restantes extranjeras.

*Roma 6 de Oçtubre.*

**E**l Escultor Pierantoni ha concluido con la mayor perfeccion una estatua grande de S. S. para la Librería del Colegio Germanico, donde será adornada con el escudo de armas de la familia del Papa y varias inscripciones que se estan disponiendo.

Asimismo en la plaza pública de Montecchio, pueblo de la Marca de Ancona, va á ponerse un busto colosal de metal, que representa la misma sagrada persona del Pontífice,

en

en un nicho sostenido de columnas, y hermoſeado con otros magníficos adornos.

El Padre Mantegazza, Bernabita y Misionero Apostólico, ha vuelto aquí de los Reynos de Ava y el Pegú en Asia, habiendo tardado 20 meses en su viage. Trae 2 Moros de la isla de Madagascar convertidos y ya Christianos, con otros 3 mozos de la misma nacion y culto que se bautizarán aquí, entrando despues á educarse en el Colegio de *Propaganda*.

El Sr. D. Bartolomé Ruspoli, de la familia de los Príncipes del mismo apellido, se ha puesto en marcha para Malta á tomar el mando de las galeras de aquella Religion en calidad de General.

En unas excavaciones, que se están haciendo en Jesi, se han descubierto 5 estatuas; entre ellas una colosal é Imperial hermosísima, y 2 Consulares, tambien preciosas por la excelencia así del mármol como de la hechura; é igualmente varias cabezas, brazos y miembros de otras, como tambien muchas ánforas, urnas de greda rotas, mosaicos y otras apreciables antigüedades, como es una escalera cómoda de 16 escalones de ladrillos anchos en forma de texas.

*Génova 25 de Setiembre.*

De poco tiempo á esta parte se dexa ver en nuestra atmosfera un nuevo meteoro que ha divertido por algunas noches á muchas personas curiosas y doctas: es á saber un globo de fuego semejante á un cometa caudato, cuya claridad era maravillosa, y tan resplandeciente que parecia despedir de quando en quando gran cantidad de centellas ó chispas. En la noche del 11 apareció mas brillante que nunca, y fué visto en todo el territorio de la República, y aun en la mayor parte de Italia.

*Barcelona 18 de Oçtubre.*

El 7 de este naufragó en el puerto ó cala llamada los Aubrets una embarcacion Veneciana nombrada *las dos hermanas*, procedente de Génova, de donde salió el 29 de Setiembre cargada de garrofa y seda para esta Capital. De los 13 hombres que la tripulaban, incluso el Capitan Tomas Collobich Jacobilla, solamente se han salvado á nado 5; y de la carga solo un fardo de seda, que arrojó el mar.

*San Lucar de Barrameda 19 de Oçtubre.*

En esta Ciudad se está experimentando el mismo género de



calenturas que reynaron en Cádiz, el Puerto, Sevilla y otros parages, terminando feliz y regularmente al 3º ú 4º dia sin mas cura que el recogimiento y refrescos, sin ser necesaria asistencia de Médico. Sin embargo de ser esta indisposicion casi general no hay noticia de haber fallecido aquí persona alguna, notándose su aumento (pero sin malicia) despues de las lluvias, que son continuas y abundantes.

*Oropesa 24 de Oçtubre.*

**E**n la Villa de la Calzada, distante de esta 2 leguas, Agustina Oliva, muger de Agustin Parra, dió á luz el dia 5 del corriente un niño con la particularidad de no tener brazos, saliéndole las manos, que son perfectas, de la articulacion de los hombros, y las juega con la misma ágilidad que si estuviesen en el sitio de su natural posicion. Tiene tambien el pié derecho mas corto que el otro; pero sigue criándose muy robusto, y da muy buenas esperanzas de vivir.

*Madrid 29 de Oçtubre.*

**E**l Rey se ha servido conferir Compañías en los Regimientos de Infantería inmemorial del Rey, y Flándes á los Capitanes Don Francisco Norma y D. Pablo Renard, Ayudantes de sus respectivos Cuerpos: la Sargentía mayor del de Dragones de Pavia al Capitan D. Juan Mauduit: el Gobierno del Fuerte de la Concepcion al Coronel D. Pedro Joseph de Urrutia, Teniente de Rey de la Plaza de Oran; y el del Castillo de San Luis de Marbella á D. Manuel de Leyva, Capitan del Regimiento de Infantería de América.

**Se han expedido las dos Cédulas siguientes del Rey y Sres. de su Consejo.**

Don Carlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. **SABED**: que habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los Mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vassallos, de forma que aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros aberiados, ó que ya no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar Escrituras en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales, que abultan, unas usuras muy crecidas: á que se agrega que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado; y á veces los mismos Mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiéndose de un tercero: y que la

simulacion y cautela, con que se procede en semejantes contratos por parte de los Mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos. Deseando proveer de algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, por Real orden comunicada al mi Consejo en 24 de Noviembre del año pasado de 1779 mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia que estimase conveniente. Conforme á este encargo y al zelo del mi Consejo por mi Real servicio y bien del público, tomó desde luego los informes convenientes para la instruccion de este importante asunto: -y habiéndole reconocido y exâminado con la reflexion y madurez que acostumbra, teniendo presente, así lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campomânes, siendo primer Fiscal del mi Consejo y Cámara, y D. Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente; en consulta de 25 de Noviembre del año pasado de 1782 me propuso su dictamen: y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 9 de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la Ley del Reyno 4.<sup>a</sup>, tít. 111, lib. 5.<sup>o</sup> de la Recopilacion, que previene que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso, de manera que se entienda qué es lo que se vende, y el precio que se da por ello: y que para evitar fraudes todos los Escribanos, ante quien pasaren los tales contratos, lo hagan y cumplan así. Y prohibo absolutamente que ninguna persona Comerciante, Mercader ó de otra clase, pueda dar, ni de á préstamo cantidad alguna en mercaderías de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen Escritura alguna sobre tales contratos sopena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada así á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y Denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario y de dificil prueba; teniendo el Juez ó Jueces ordinarios, que conocieren de tales contratos, particular atencion á que si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas, ó junto con dinero, acostumbrare executar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes, en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios y alquileres de casas; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias. Y en su consecuencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es,

yeais

veais esta mi Real resolucion , y la guardeis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar &c. Dada en S. Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado &c.

Don Carlos &c. A los del mi Consejo &c. SABED : que habiéndome enterado de la competencia suscitada entre el Subdelegado de la Renta de Salinas del Reyno de Galicia , y el Alcalde de la Villa de Pontevedra en quanto al conocimiento de unos autos formados en el Juzgado de este sobre que el Fiel de descargas de aquella Villa dexase libre una casa que ocupaba en ella , y queria pasar á habitarla su dueño , y de lo que en el asunto me han expuesto mis Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda, D. Antonio Cano Manuel y Marques de la Corona , por Real orden de 26 de Agosto próximo pasado , comunicada al mi Consejo por el Conde de Gansa , Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda , he venido en resolver , que el conocimiento de dichos autos corresponde al Alcalde de la Villa de Pontevedra ante quien se principiaron : y en declarar no goza el citado Fiel de descargas , ni ningun empleado en Rentas , de privilegio alguno que impida al dueño el uso libre de su casa ; y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo , y sea precisa la casa para custodia y despacho de los géneros y efectós de la Real Hacienda , por no haber otra proporcionada en el pueblo. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden en 2 de este mes , acordó su cumplimiento , y para la observancia de la regla general que contiene , expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos &c. Dada en S. Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado &c.

En el Real Convento de S. Gil se ha colocado un relox de torre construido por D. Ramon Durán , empleado en las herrerías de las caballerizas del Rey en postura horizontal , con horas y quartos , y cuerda para 8 dias , sin que se pare mientras se le da. Las ruedas y piones están abiertos en la máquina llamada plataforma , que ha construido el mismo profesor. El escape , que es de rueda vertical y án cora , en todos instantes da las oscilaciones con mucha igualdad. Toda la máquina está torneada á buril , ménos las piezas quadradas y quadrilongas , que no pueden hacerse en torno : y entre otros requisitos de alguna consideracion , tiene tambien la particularidad de que se puede quitar cada pieza , si fuese necesario para componerle , sin mover otra ni desarmar el relox. La Real Sociedad Económica , que por todos medios procura la perfeccion de las artes , animando y distiguendo al mismo tiempo á los profesores sobresalientes , diputó á instancia de este interesado tres individuos inteligentes que exâminaron el relox con toda prolixidad : y en atencion á sus buenas calidades y construccion , honró con el título de Sócio de mérito al expresado D. Ramon Durán ; quien ha convenido con este Real cuerpo en franquear á los artistas , que intenten emprender obras de esta naturaleza , la plataforma

y demas utensilios , mediante un moderado interes por la maniobra y uso que fuese necesario , respecto á que no todos tendrán disposicion de hacer dicha plataforma y utensilios , por su mucho coste.

Francisco Florez , natural del Reyno de Murcia , residente en esta Corte , fabrica *pianos fortes* de tan buena condicion como los últimos que han venido de Inglaterra , segun el parecer de los inteligentes , así en la calidad de las voces , como en la disposicion de los registros , y pulimento de la obra : y los da á precio mucho mas cómodo. Vive frente de S. Bernardo casa núm. 1.º quarto entresuelo.

Juan Cossa Maquinista , que ha exercido su habilidad tanto en esta Corte como en varias otras partes dentro y fuera del Reyno , participa al público haberse restituido á Madrid. Hace barómetros y termómetros de los mas arreglados. Tambien hace cerillas que se encienden por sí mismas sin pajuela ni otra lumbre ; máquinas eléctricas y pneumáticas , microscopios y otros varios artefactos para experiencias físicas y matemáticas. Vive en la calle del Meson de Paredés núm.º 9 quarto baxo. Envia las cartas francas á los que le encarguen alguna de dichas cosas.

*El Mercurio histórico y politico del mes de Agosto se hallará desde hoy Viérnes en Madrid en el despacho de la Gazeta : en el Real Sitio de S. Lorenzo en el puesto de D. Joseph Guichard ; y en Cádiz en casa de D. Salvador Sanchez junto al Convento de S. Agustin.*

Vida de S. Pedro de Alcántara , escrita por el M. R. P. Fr. Alonso de S. Bernardo , ex-Difinidor de la Provincia de la Reforma de dicho Sto. en el Reyno de Nápoles. Segunda impresion , un tomo en 8.º Se hallará en la Librería de Fernandez frente á las gradas de S. Felipe el Real.

Noticia de la conversion á nuestra Sta. Fé del Hebreo Moyses Levi , célebre Rabí en Alemania , convertido el año próximo pasado , y bautizado con los nombres de Juan Joseph Keidek , y de la de otras 5 familias Hebreas : escrita por el mismo neófito , traducida del Tudesco al Toscano , y de éste al Castellano. Se hallará en la Librería de Copin. Puede ir en carta.

Tratado práctico de las dispensaciones así matrimoniales como de votos , irregularidades , y simonias en orden á pedir las sin error que las invalide ; como tambien sobre el modo de ponerlas en execucion sin peligro de nulidad : con un Breve de N. S. P. Pio VI sobre dispensas matrimoniales , dirigido al Rey Ntro. Sr. en favor de sus vasallos : y el nuevo método de solicitar en Roma las dispensas *pro foro externe* : su autor el R. P. Fr. Manuel de Herce del Orden de S. Francisco de la Regular Observancia de la Provincia de Búrgos. Se hallará en la Imprenta y Librería de Plácido Barco Lopez calle de la Cruz ; y en Logroño , Librería de Aymar.